



Resolución de Superintendencia

N° 350 -2018-SUCAMEC

Lima, 28 MAR 2018

VISTO: El recurso de apelación interpuesto el 20 de febrero de 2018 por el señor Gilmer Bustamante Correa, contra la Resolución de Gerencia N° 0511-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, el Memorando N° 00788-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018, el Dictamen Legal N° 00191-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de marzo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...";

Que, con Registro N° 201700219530 de fecha 15 de mayo de 2017, el señor Gilmer Bustamante Correa (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de armas de fuego, en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC) desestimó la solicitud del administrado, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 312407, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° AWE0082; asimismo, encomendó el cambio de situación de las armas de fuego de internamiento temporal a definitivo y dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 09 de enero de 2018, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC. Al respecto, mediante Resolución de Gerencia N° 0511-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, la GAMAC desestimó el referido recurso, dispuso confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitó a la Gerencia de Control y Fiscalización proceda conforme a sus atribuciones, respecto del arma de fuego con serie N° AWE0082, debido a que el administrado no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 3612-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, con Memorando N° 141-2018-SUCAMEC-JZ-CAJAMARCA de fecha 21 de febrero de 2018, la Jefatura Zonal de Cajamarca remitió a la GAMAC el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 20 de febrero de 2018 (Registro N° 201800065705, acumulado en el Registro N° 201700219530);

Que, por medio del Memorando N° 00788-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 02 de marzo de 2018, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Resolución de Gerencia N° 0511-2018-SUCAMEC-GAMAC fue notificada al administrado el 07 de febrero de 2018, con Cédula de Notificación N° 04858, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo señalando que se disponga la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0511-2018-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, refiere que la interpretación incorrecta



de las normas legales pertinentes afecta su derecho a la propiedad y defensa de la persona. Además, indica que en la resolución apelada no se ha tenido en cuenta el artículo 69 del Código Penal, precisando que desde el momento de la aplicación de la sentencia a la fecha han transcurrido más de 20 años. Finalmente, alega que en su opinión los argumentos de la resolución impugnada remite a un recuento de situaciones y circunstancias contenidas en una norma legal que contradice el artículo 1 de la Constitución Política del Perú sobre el derecho a la defensa, el artículo 69 del Código Penal y lo dictaminado por el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 5212-2011-PHC/TC, refiriendo que se declaró fundada la demanda al comprobarse que aún registra antecedente penales y ordenó al Jefe de Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial cancele los mismos;

Que, con relación a alegado por el administrado sobre "nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0511-2018-SUCAMEC-GAMAC y que la norma legal contradice lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, sobre el derecho a la defensa"; cabe precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento; por lo que al aprobarse su Reglamento, dichos cuerpos normativos entraron en vigencia el 06 de julio de 2016 y 02 de abril de 2017, respectivamente. En virtud de ello, todo procedimiento iniciado a partir de dichas fechas se registró por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política; por lo que no se advierte causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, asimismo, a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, respecto a lo señalado que "contradice el artículo 69 del Código Penal", se advierte que no nos encontramos ante un conflicto normativo; es decir, normas legales que plantean consecuencias jurídicas distintas de tal forma que la aplicación de una de ellas implicaría la violación de la otra, ello no ocurre en el presente caso, puesto que la GAMAC aplicó la Ley N° 30299 y su Reglamento, en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual dispone que **toda actuación de la Administración siempre debe estar enmarcada dentro de una norma legal autoritativa que la faculte a realizar determinada acción administrativa**, dado que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le está expresamente permitido y atribuido por las normas que regulan su competencia, en este caso, por la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, añadido a ello, resulta pertinente señalar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que **de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada** para proceder a denegar la solicitud de otorgamiento de licencia cuando el solicitante no cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego, ya que incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establecida en el literal b del artículo 7 de la Ley N° 30299: "**b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**", dispositivo legal que se encuentra en





Resolución de Superintendencia

concordancia con el inciso 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, el cual señala como condición: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"*;

Que, en este contexto normativo y en aplicación del principio de Verdad Material, la GAMAC ha verificado, a través del Oficio N° 106030-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 27 de junio de 2017, que el administrado registra antecedente penal por delito doloso en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 004° Juzgado Penal de Cajamarca;

Que, si bien el administrado hace referencia que no se ha considerado que "desde el momento de la aplicación de la sentencia a la fecha han transcurrido más de 20 años", este alegato no resulta atendible pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial; al respecto, cabe precisar que la condición estipulada en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos"*, es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, por tanto, al determinarse que el administrado figura en el citado registro, se incumplió con el requisito de obtención y renovación de licencias establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; razón por la cual la GAMAC, en cumplimiento de lo dispuesto en el 42 del Reglamento, desestimó su solicitud y en atención al literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, canceló la licencia de posesión y uso del administrado, en aplicación estricta del principio de Legalidad;

Que, bajo ese criterio, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la Sucamec está facultada para disponer la cancelación de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento; en consecuencia, con la cancelación de la licencia de posesión y uso de armas de fuego N° 312407, el titular pierde la autorización y porte de armas de fuego, encontrándose obligado a depositar de manera definitiva en los almacenes de la Sucamec el arma de fuego con serie N° AWE0082;



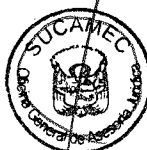
J. DULANTO

Que, en tal sentido, **al haberse dispuesto la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, y el internamiento definitivo de dichas armas**, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra dice: *"La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos"*;



VºBº
E. Paz

Que, en cuanto a lo esgrimido por el administrado sobre "la afectación del derecho a la propiedad", cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: *"El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley"*. Asimismo, en el Expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: *"En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución"*, por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales. Adicionalmente a lo expuesto, en concordancia con el artículo 175 de nuestra Constitución, se establece que: *"La Ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra"*;



VºBº
C. Verástegul

Que, por lo expuesto y al amparo de las normas antes mencionadas, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, dado que se encuentra acreditado que cuenta con registro histórico de condena; asimismo, en atención al Principio de Legalidad, es de aplicación obligatoria al presente procedimiento administrativo el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en cuanto a la

condición para la obtención y renovación de licencias, lo cual, conforme a lo antes mencionado, no ha sido cumplido por el administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 00191-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la denegatoria de licencia dispuesta por la GAMAC se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento, normas vigentes y de obligatorio cumplimiento al momento de expedirse la resolución impugnada, encontrándose debidamente motivada, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

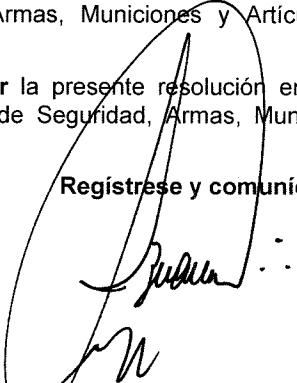
Artículo 1.- Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilmer Bustamante Correa, contra la Resolución de Gerencia N° 0511-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 0511-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de febrero de 2018.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui